

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 01746 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 4 de febrero de 2022, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el artículo 590 del C.G.P. prevé la posibilidad de la práctica de medidas cautelares en procesos en los que la *litis* gira en torno a pretensiones meramente económicas, pues en este proceso se busca la declaración y condena al pago de las sumas de dinero por parte de la de demandada para satisfacer una obligación que carece de los elementos para ser perseguida por la vía ejecutiva, por lo que no es necesario agostar el requisito de procedibilidad, por lo cual se debe fijar la caución para el decreto de la medida cautelar.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del C.G.P. señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º, y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. Establece el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad si la materia a la que corresponde es conciliable, "*deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, excepto en los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*" (se destaca).

De suerte que el legislador requiere del sujeto que acude a la administración de justicia en el ejercicio de sus intereses, el agotamiento de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca, en determinados casos el eventual rechazo de la demanda, como lo es la situación normada por el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la 1564 de 2012.

3. En el asunto sometido a estudio, se promueve demanda para que se declare que la señora Yeimy Ariza Rojas incumplió con la obligación crediticia soportada en el pagaré N°G0791, en consecuencia, sea condenada al pago de la suma de \$1.660.000,00, más sus intereses moratorios.

De modo que por tratarse de un proceso declarativo o de conocimiento o de cognición debe aplicársele toda la normatividad que el estatuto de los ritos prevé para el mismo, dentro de la cual se haya el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad que debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil, tal

como lo exige el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Las excepciones para no acudir a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad las establece taxativamente el legislador para algunos procesos declarativos en especial o la solicitud de medidas cautelares procedentes o donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (arts. 384, 621 C.G.P., 38 de la Ley 640 de 2001, entre otros.)

La sola circunstancia que un declarativo curse por el procedimiento verbal sumario por ser un evento de mínima cuantía, no lleva consigo una dispensa para no acudir a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, pues la ley no ha previsto una prerrogativa sobre el particular. El legislador es claro en determinar que debe intentarse tal medida de autocomposición antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

4. Ahora bien, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. autoriza al demandante para que acuda directamente a la jurisdicción cuando *“se quiera solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares”*.

Con todo, esa dispensa que contempla el legislador para el demandante acuda directamente a la jurisdicción sin necesidad de que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, está restringida a que la respectiva cautela sea viable, es decir, no se trata de la petición de una cualquiera, sino que debe corresponder a una de las que sea procedente.

5. En el asunto sometido a estudio, la demandante solicitó el embargo de los dineros depositados en los establecimientos bancarios que tenía la demandada señalados en su petición, soportada en el artículo 590 del C.G.P.

La cautela pregonada no es procedente, pues no está prevista en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., por ende, debía acreditarse que se acudió a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad como se indicara en el numeral 1 del auto de 7 de diciembre de 2021, acorde con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., sin embargo, la parte demandante no cumplió con esa exigencia lo cual condujo al rechazo del libelo en la forma que autoriza el inciso 4º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Permitir al interesado librarse de la carga de acudir previamente a la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil con la simple formulación de una cautelar no se resulta aceptable, pues la norma parte del supuesto de que la medida sea procedente, pues una interpretación contraria *"daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial)."*¹

La posibilidad contenida en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. no está permitida *"para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no esté prevista para los procesos declarativos, verbi gracia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador"*².

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"siendo el embargo una de las medidas específicas y singulares históricamente reglamentadas con entidad jurídica propia, por lo cual resulta*

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 20 de octubre de 2016. Exp.: 0420160034401.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 19 de marzo de 2015. Exp.: 01201400139.

*improcedente el tratamiento que se le dio conforme al literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso."*³

6. De suerte que no se repondrá el proveído censurado y se negará la concesión del recurso de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE⁴.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

³ Sentencia STC11406-2020 de 11 de diciembre de 2020.

⁴ Providencia notificada mediante estado electrónico E-89 de 1º de junio de 2022

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc4d8d84d6169c451215c1cfbf0fc9067c54e3dcc7839517bbd12dcab9f8c8c**

Documento generado en 31/05/2022 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>